

conservados segun el Art. 1.º de la Ley de 17.º de Mayo de 1808.
decretada la equidad con que en este
artículo han sido consideradas las Dipu-
taciones. = Con respecto a las ventas en
ajuste, se ha guardado en el ajuste, q.
se ha guardado la man y cabrio p. cada un
de a una tercera parte de las exi-
tencias q. han fluctuado en cada Par-
te, y a una 8.ª, la de ganado mular,
asnal y bacuno. = Concepcionando la lo-
mision que las Diputaciones iban a que-
dar permanentemente perpetuadas si la M.
Real impusiere el día de abonos
y f. al mes de a los 21.º 13.º. Q. de uno
que segun la Ley de 17.º de Mayo de 1808.
vendidas p. mayor p. las arcobispas,
considerando la venta como exentada
dentro de las mismas Diputaciones, tra-
to de precaver esta perpetuidad disponiendo
al Sr. Intendente de cada una de las
12.ª de los últimos, el oficio de que es
copia la adjunta, subsistiendo en el, q.
tanto a las expresadas 21.º 13.º. Q. de uno,
como tambien a los 368.ª de ajuste q.
siguen el ajuste vendidas p. mayor

